000054/2009

---- Trelew, de febrero de 2.009.----------

---- **VISTO:** ----------

---- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 27/32.----------

---- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.-** Según constancias de autos, el quejoso interpuso aclaratoria y apelación en subsidio contra la resolución copiada a fs. 16/17 vta., que dispuso que la falta de pago total o parcial de permisos, cánones o tasas no debe determinar la imposibilidad de ejercer actividad pesquera por parte de la concursada. ----------

---- La providencia en cuestión dice: “A lo peticionado..., no ha lugar por improcedente, toda vez que la medida dictada resulta de conformidad con lo dispuesto por los arts. 16, 19 y 32 de la L.C.Q.”. ----------

---- Si bien no hay una denegatoria expresa del recurso de apelación deducido, debe interpretarse como tal lo transcripto precedentemente, pues de hecho el recurso no fue concedido. ----------

---- **II.-** El quejoso se agravió, en lo fundamental, sosteniendo que los artículos citados en la resolución mediante la cual se rechazó el recurso de apelación, no tienen relación con el tema debatido ni con la decisión recurrida, toda vez que se refieren al pronto pago, al régimen de intereses y al proceso verificatorio. ----------

---- Expuso que la legitimación procesal del Estado Nacional, Ministerio de Economía y Producción, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPIYA) resulta de su carácter de autoridad de aplicación del régimen pesquero y por el hecho de ser quien ejerce las atribuciones previstas en la Ley Federal de Pesca, siendo que la resolución cuestionada le imposibilita ejercer sus facultades de impedir la actividad de los buques que no abonen determinados derechos y aranceles. ----------

----- Adujo que no resulta de aplicación la regla de inapelabilidad prescripta por la Ley de Concursos y Quiebras, dado que se trata de una medida que resulta contraria al interés público comprometido en la administración de los recursos vivos del mar y recorta potestades conferidas por ley y en virtud de los arts. 1 y 99 de la Constitución Nacional. ----------

---- Argumentó respecto de las razones por las cuales la resolución apelada, según afirmó, es errada. ----------

---- Planteó el caso federal.----------

---- **III.-** La fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada. ----------

---- Es que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo pronunció. La misma debe ceñirse exclusivamente a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior

al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada. ----------

---- Ello así, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la sentencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, limitándose el Cuerpo a resolver la queja deducida luego de haberse denegado el recurso de apelación interpuesto en la instancia anterior. ----------

---- Cabe, pues, analizar si correspondía conceder el recurso de apelación interpuesto. -

---- En el concurso de H. S.A., el apelante Estado Nacional – Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación-, es un extraño al proceso de aquellos que sólo excepcionalmente están habilitados para recurrir. La admisibilidad del recurso depende de la imposibilidad de subsanar el agravio mediante la utilización de otros remedios procesales (confr.: Tessone, “En torno de la legitimación para recurrir”, en “La legitimación...”, Morello (coordinador), ed. Abeledo Perrot, 1996, pág. 309). ----------

---- Es esta la situación de autos. El Estado Nacional - (SAGPIYA), no es parte en el proceso concursal, mas la medida en crisis afectaría –según su postura-, la competencia que le es propia. Por otro lado, decidida la medida por el Juez de la Instancia anterior, no cabe otra vía para impugnarla que la apelación, por lo que el apelante se encuentra legitimado a estos fines (ésta Sala S.I.C. 94/07). ----------

---- Si bien el art. 273, inc.3°, de la ley 24.522 de concursos, establece como regla la inapelabilidad de las resoluciones que se dicten en el proceso concursal, ello sólo concierne a las resoluciones que son consecuencia de la tramitación ordinaria y normal del proceso (confr.: CCom., Sala B, ED 194, 365, JA 2001-IV-153; ídem, L.L. 1997-E-258, DJ 1997-3-635, laleyonline).----------

---- Ello así, en el supuesto bajo examen la medida decretada resulta extraña a la tramitación normal y ordinaria del concurso preventivo, por lo que ha de concederse el recurso de apelación interpuesto del que da cuenta el escrito copiado a fs. 22/25,en relación y con efecto suspensivo.----------

---- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---- Hacer lugar a la queja deducida y conceder el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. M. S., en representación del Estado Nacional, contra la resolución copiada a fs. 16/17. ---------- Vueltos los autos al Juzgado de origen deberá notificarse la presente, proveerse el trámite a los fines de la fundamentación del recurso interpuesto, su sustanciación, formación del legajo de apelación con las copias pertinentes y oportuna elevación.--------

---- Regístrese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE. ----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA